

RAD: 080013110008-2022-00004-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada directamente al correo institucional del juzgado por tramitarse en este Despacho proceso de fijación de cuota alimentaria. Sírvase proveer. -  
Barranquilla, 18 de abril de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. - Barranquilla, abril dieciocho (8) de dos mil veintidós (2.022).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

El art. 84 numeral 1º del CGP establece como anexos de la demanda *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*.

La señora ZULIMA EDY TORRES MALDONADO, presenta demanda ejecutiva de alimentos contra su hijo JAM PIERE LEAL MALDONADO. Luego, revisado el poder conferido al profesional del derecho, se observa que el mismo fue otorgado para instaurar un proceso de fijación de cuota alimentaria y no para el asunto que nos ocupa, que es un ejecutivo de alimentos, por lo que no se encuentra debidamente determinado y claramente identificado como exige el art. 74 del CGP.

Así mismo, al tratarse de una acción ejecutiva, debe señalarse en los hechos y pretensiones de la demanda el valor preciso por el cual se pretende libre mandamiento de pago, el cual debe acompañarse con la certificación o comprobante de PAGO de salario del demandado que corresponda al período cobrado, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria provisional a favor de la demandante fue establecida por la Comisaria Quince de Familia de esta ciudad, en cuantía equivalente al 16.5% del salario y comisiones que devengara el ejecutado en la empresa CORONA S.A. Lo anterior, de conformidad a lo establecido por el art. 82 numerales 4º y 5º del CGP.

Por otra parte, no se observa que se afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la parte demandada suministrada en la demanda, corresponde a la utilizada por ésta, tampoco la forma como se obtuvo la misma, ni se allegaron las evidencias correspondientes. Para lo cual deberá procederse de conformidad con lo reglado en el inciso 2º del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane el defecto de que adolece, aportando el poder debidamente conferido para el presente asunto, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Inadmítase la presente demanda ejecutiva de alimentos.
2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada del defecto de que adolece, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.

**Firmado Por:**

**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc3a25e283df25caa62d2f8032f21a167c79d02f4afd470084a6ec9d8d426ec9**

Documento generado en 18/04/2022 02:51:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**